

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 559.

Artículo de oficio.

Núm. 474.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración local. — Elecciones. — En la Gaceta de Madrid núm. 262 correspondiente al día 19 del corriente mes se halla inserta la exposición y decreto expedido por el ministerio de la Gobernación, con fecha 17 del mismo que dice así:

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el ministerio de la Gobernación la división de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extensión las leyes de 20 de agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representación Nacional ha querido concederles.

El ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorización concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposición transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo día en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la elección cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Península aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplie por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones previas de la elección.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el periodo de transición en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el ministro que suscribe, por acuerdo del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de setiembre de 1870. — El ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de quince días, contados desde la publicación del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el día 4 hasta el 19 de octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del día 4 de noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputación provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el artículo 26 de la ley electoral para que las audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece, se contará desde el 20 de noviembre al 4 de diciembre, ambos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 días, cuando ménos, de anticipación á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer día de elección y antes de constituirse la mesa provisional, remitirán los alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya

cuatro días antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la secretaria del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la acción criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La división de las provincias en distritos para las próximas elecciones de diputados provinciales se publicarán en la Gaceta por el ministerio de la Gobernación antes del 1.º de octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros días del mismo mes, los ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la división del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la división de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar mas de uno, segun lo establecido en el artículo 19 de la ley provincial de 20 de agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la división á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.º El ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputación provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la división antes del día 24 de noviembre.

Art. 11.º La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del día 24 de diciembre.

Art. 12.º Inmediatamente despues de recibir los ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la división de colegios y secciones.

Art. 13.º Los ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14.º Los gobernadores oyendo á las diputaciones provinciales y en vista de los datos de población correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de octubre un estado expresivo de los concejales y alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal san-

cionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15.º Las elecciones de diputados provinciales se verificarán en los días 7, 8, 9, y 10 de enero próximo, y las de concejales en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipación que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16.º En la constitucion de las mesas, así como en la votación y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17.º Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la elección. El término que fija el artículo 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesión extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley, se verificará al día siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18.º Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19.º Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los días 9, 10, 11 y 12 de febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

Lo que he dispuesto se publique inmediatamente en este periódico oficial para su debida publicidad, encargando á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan, desde luego, á formar las listas electorales de los municipios en términos de que queden expuestas al público sin falta desde el día 4 hasta el 19 de octubre próximo venidero, plazo que queda marcado por el art. 2.º del referido decreto para que los interesados puedan presentar las reclamaciones convenientes, y resolverlas el Ayuntamiento antes de espirar el día 4 de noviembre.

Recomiendo por último á las corporaciones municipales que no alteren, bajo motivo ni pretexto alguno los plazos

que deben guardarse en este importante servicio, ya sea para las operaciones preliminares que quedan referidas, ya tambien para las que fija el mismo decreto respecto del tiempo que han de permanecer las listas ultimadas espuestas al público y para repartir á domicilio las papeletas que acreditan el derecho electoral. Palma 22 setiembre de 1870. —José Sanchez Tagle.

Núm. 475.

Seccion de Fomento.—Mmas.—Por cuanto D. José Maria Garcia vecino de esta capital y habitante en la calle de *La Marina* núm. 58, de profesion carpintero, y edad 45 años, ha presentado una solicitud pidiendo el registro y propiedad de treinta y seis pertenencias de mineral plomizo, con la denominacion de *Santa Bárbara*, que se halla al descubierto en terreno de propiedad de D. Mariano Guasch y Costa y de Maria Guasch de José viuda de Juan Martí, sito en el punto conocido por S'Argentera del término municipal de Santa Eulalia de Ibiza.—Linda por N. con las minas *Esperanza* y *Virgen del Carmen* y con propiedad de Mariano Guasch y Costa; y por los demas vientos con terreno franco y propiedades de Mariano Guasch y Costa y de Maria Guasch de José.—La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida el mojon S. O. de la mina *Esperanza* que se halla junto á la casa llamada de S'Argentera propiedad de Mariano Guasch y Costa: desde él se medirán en direccion O. cien metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion S. cuatrocientos fijándose la segunda; desde esta en direccion E. novecientos fijándose la tercera; desde esta en direccion N. cuatrocientos fijándose la cuarta, y á los ochocientos de esta en direccion O. se encontrará el punto de partida, quedando así determinado el perimetro que se solicita.

Por tanto, he acordado, en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de minas, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia en Ibiza, publicándose además en el Boletin oficial á fin de que dentro de los sesenta siguientes al de su aparicion, presenten en la *Seccion de Fomento* sus oposiciones, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado y los demas que tuvieren que reclamar en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas sus reclamaciones. Palma 20 de setiembre de 1870. —José Sanchez Tagle.

Núm. 476.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. José Maria Garcia, vecino de esta capital y habitante en la calle de la Marina número 58, de profesion carpintero y edad 45 años, ha presentado una solicitud pidiendo el registro y propiedad de diez pertenencias de mineral que se propone descubrir con la denominacion de *Los Hernandez* en terreno de Vicente Torres y punto de-

nominado S'Argentera del término municipal de Sta. Eulalia en Ibiza.—Linda por todos vientos con el mismo terreno, y además por el E, con las minas *Belleza* y 2.º *San Juan Bautista*; por el S. con la *Esperanza*; por el O. con la *Gloriosa*; y por el N. con terreno franco.—La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon S. O. de la mina Belleza; desde él se medirán en direccion N. mil metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. cien metros, fijándose la 2.ª; desde esta en direccion S. mil metros, fijándose la 3.ª; y á los cien metros de esta en direccion E. se encontrará el punto de partida, quedando así determinado el perimetro que se solicita.

Por tanto y en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley de Minas, he acordado, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Santa Eulalia en Ibiza, insertándose además en este periódico oficial á fin de que dentro de los sesenta días siguientes al de su aparicion presenten sus oposiciones en la *Seccion de Fomento* de este Gobierno, los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado y los demas que tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas sus reclamaciones. Palma 20 setiembre de 1870. —José Sanchez Tagle.

Núm. 477.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Junta de la Deuda pública en comunicacion de 8 de julio último se ha servido comunicarme la orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas con fecha 6 del corriente mes el siguiente decreto. «Ilmo. Sr.—El Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha espuesto el ministerio de Hacienda, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede el improrogable plazo de seis meses á contar desde la publicacion de este decreto en la Gaceta del gobierno ó en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el artículo primero del decreto del gobierno provisional de treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, acudan á reclamar con reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirma-

cion así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que con la debida distincion y claridad se consignará el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas, procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen, con las facturas de su referencia y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno *recibi* para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del Boletin oficial en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consignará el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen: en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones habrá de hacerse precisamente por el correo del día siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que habrá para sentar las instancias que en ella se presenten directamente, las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias y luego que estén sentadas las de la última remesa, cerrará definitiva-

mente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el jefe del Departamento de liquidacion con el V.º B.º del Director general dando despues cuenta al gobierno con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias autorizándose las notas en que así se consigne por el jefe económico y el de intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco de julio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda Laureano Figuerola.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial, á fin de que llegue á noticia de los interesados y puedan presentar al objeto que se espresa en la preinserta orden las instancias que les convengan dentro el plazo improrogable que se les concede. Palma 22 setiembre de 1870. —Juan M. Martin.

Núm. 478.

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑI.

Debiendo proceder esta corporacion al repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit de su presupuesto ordinario vigente, se invita á todas las personas que por cualquier concepto perciban haber en este distrito municipal para que se sirvan recoger de la Secretaria de este Ayuntamiento el estado de declaracion de que trata el artículo 32 del reglamento para llevar á efecto la ley de 23 de febrero último, llenar los huecos del mismo y devolverlo en dicha Secretaria en el plazo de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Santañi 20 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Jaime Escalas.—P. A. del A.—Bernardo Escalas, Srio.

Núm. 479.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de agosto del año 1870.

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo	Fanega.	11	25	Hectólitro.	20	25
Cebada	Id.	5	25	Id.	9	50
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	3	50	Kilógramo.	»	25
Arroz	Id.	5	50	Id.	»	50
Aceite	Id.	12	50	Litro.	1	»
Vino	Id.	4	25	Id.	»	35
Aguardiente	Id.	6	50	Id.	»	40
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	»
Tocino	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo	Arroba.	»	25	Id.	»	3
Almendon	Quintal.	60	»	Id.	»	»

Inca 29 de agosto de 1870. —Domingo Alzina

Núm. 480.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Cents, Medida y peso decimal, Pesetas, Cents. Lists various goods like trigo, cebada, and their prices.

Palma 19 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 481.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 3.ª semana del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso mallorquin, Pesetas, Cents, Medida y peso castellano, Pesetas, Cents. Lists goods like trigo, cebada, and their prices in Manacor.

Manacor 19 de setiembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 482.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

El repartimiento general para cubrir los cupos provincial y municipal del presente año económico estará de manifiesto en la Casa consistorial de esta villa á efectos de reclamacion y conocimiento de los interesados por espacio de ocho dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y pasa los los cuales ya no se oirán. Costitx 22 de setiembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan Vallespir.—P. A. D. A. y J. M.—Pedro Vallespir, Secretario.

Núm. 483.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

A fin de poder llevar á cabo lo dispuesto por la ley de 23 febrero de este año, sobre arbitrios para cubrir el deficit del presupuesto provincial y municipal, y para que sea cumplido el artículo 32 del reglamento de 20 de abril último para la ejecucion de aquella, se invita á cualesquiera personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto, para que se sirvan recoger de la secretaria del mismo la declaracion de que trata el citado artículo y llevar los huecos de la misma, devolviendola en el mismo punto en el termino de ocho dias para los efectos prevenidos en el artículo 33 de dicho reglamento. Lloseta 21 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Bernardo Villalonga.—Lorenzo Ramon, Srio.

Núm. 484.

ESCUELA DE BELLAS ARTES de la Academia de las Baleares.

El curso académico de 1870 á 1871 empezará en estas escuelas el dia 1.º de octubre próximo, observándose para la matrícula las disposiciones siguientes:

- 1.ª La matrícula estará abierta en la Secretaría del establecimiento los dias 27, 28, 29 y 30 del corriente mes de las 5 á las 7 de la tarde.
2.ª Los alumnos que por primera vez hayan de ingresar, deberán presentar una solicitud pidiendo ser admitidos.
3.ª Los alumnos procedentes del curso anterior presentarán para ser inscritos en la matrícula las cédulas que recibieron al fin del mismo.
4.ª Las enseñanzas que se darán en el expresado curso de 1870 á 1871 son las siguientes:
Aritmética y geometría propias del dibujante.
Dibujo de figura.
Dibujo lineal y de adorno.
Dibujo aplicado á las artes y á la fabricacion.
Modelado y vaciado de adorno.
Dibujo del antiguo.
Anatomía pictórica.
Paisage y perspectiva.
Modelo vivo ó natural.

Estudios para la carrera de Maestros de obras, aparejadores y agrimensores. Geometría descriptiva y su aplicacion á la teoría de las sombras y cortes de piedra, madera y metales.

Topografía.

Mecánica aplicada á la construccion. Conocimientos de los materiales y su empleo en las obras; construccion de todos géneros; monte aplicada á la canteria, carpinteria y obras de hierro.

Composicion de edificios rurales y demás que los maestros de obra están autorizados á dirigir y parte legal correspondiente á la profesion.

Palma 21 de setiembre de 1870.—El Director, Juan Torres.

Núm. 485.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

CAPITULO VI.

De la aplicacion de las penas.

Seccion primera.

Reglas para la aplicacion de las penas á los autores del delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieron cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este tambien en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena

inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediata inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrán la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptuase de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 16, en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los art. 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.º Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó mas divisibles impuestas en toda su estension, será inmediatamente inferior la que siga en número de la escala gradual respectiva á la menor de las impuestas.

3.º Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compodrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.º Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compodrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos mas inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.º Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales procediendo por analogía, aplicarán las penas corres-

pondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviera incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

Primer caso...	Segundo caso...	Tercer caso...	Cuarto caso...
Muerte.....	Cadena perpétua á muerte.....	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.....	Presidio mayor en su grado máximo ó cadena temporal en su grado medio.....
Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa de delito y cómplice del delito frustrado.	Pena correspondiente al autor de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado.
Cadena perpétua á muerte.....	Cadena temporal.....	Presidio mayor.....	Presidio mayor.....
Presidio mayor en su grado máximo ó cadena temporal en su grado medio.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.....
Arresto mayor.....	Arresto mayor.....	Arresto mayor.....	Arresto mayor.....
Multa y arresto mínimo.....	Multa y arresto mínimo.....	Multa y arresto mínimo.....	Multa y arresto mínimo.....
Multa.....	Multa.....	Multa.....	Multa.....

Sección segunda.
Reglas para la aplicacion de las penas en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prohiben en esta seccion.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por si mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen las circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar

la responsabilidad solo de aquellos autores cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad unicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de la cooperacion para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurren en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las siguientes reglas:

1.º Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante se aplicará la pena mayor.

2.º Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.º Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante se aplicará la menor.

4.º Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente por su número é importancia los tribunales para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, segun el resultado que diere la compensacion.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 97 y 98, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.º Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.º Cuando concurren solo alguna circunstancia atenuante la impondrán en el grado mínimo.

3.º Cuando concurren sola alguna circunstancia agravante la impondrán en el grado máximo.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de una y otras.

5.º Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurren ninguna agravante, los tribunales les impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias.

6.º Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.º Dentro de los límites de cada grado los tribunales determinarán la

cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley permite imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de 15 años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Al mayor de 15 años y menor de 18 se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno de dos grados á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.º, siempre que corriere el mayor número de ellos: imponiéndola en el grado que los tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.
(Se continuará.)

IMPORTANTE

Á LOS JUECES DE PAZ.

En esta Imprenta hay existentes en papel sellado edictos para el matrimonio civil, arreglados por el juzgado de paz de esta capital teniendo á la vista los modelos oficiales. Pueden pedirse por correos y serán enviados por el mismo conducto, anotándose en cuenta en este establecimiento que podrán saltar cuando gusten los interesados no pasando de fin de año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.